

LEY

PARA CORREGIR LA EXPLOTACIÓN DE NIÑOS MENORES DE EDAD
Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—(162)—Queda prohibido que los niños y niñas menores de 16 años se dediquen ó sean dedicados á la mendicidad pública. Los agentes de la Autoridad denunciarán á los infractores ante los Jueces de Policía, y estos obligarán á los padres, tutores ó encargados á recoger los niños, mediante apercibimiento la primera vez; y si hubiese reincidencia, se impondrá á los padres, tutores ó encargados del menor, una multa de 5 á 15 dollars, ó prisión hasta treinta días, por cada infracción.

SECCIÓN 2.—(163)—Queda prohibido hacer trabajar á los niños y niñas menores de 16 años en ejercicios acrobáticos en que peligre su vida. Los contraventores serán penados con multa de 5 á 15 dollars, ó prisión hasta treinta días, por cada infracción.

SECCIÓN 3.—(164)—Queda prohibido vender ó despachar bebidas alcohólicas, en tiendas, restaurants, cafés ó cualquier puesto público, á los niños y niñas menores de 16 años, así como también su presencia en los cafés ó billares. Los infractores tendrán una multa de 5 á 15 dollars ó prisión hasta 30 días por cada infracción.

SECCIÓN 4.—(165)—Queda prohibido vender ó despachar cigarrros, cigarrillos, ó cualquier preparación de tabaco, á los niños y niñas menores de 16 años, excepto mediante orden por escrito de un adulto, la cual se rendrá por el vendedor. Los contraventores tendrán una multa de 5 á 15 dollars, ó prisión hasta 30 días por cada infracción.

SECCIÓN 5.—(166)—Queda prohibido hacer trabajar á los niños y niñas menores de 14 años, en fábricas agrícolas y establecimientos manufactureros, más de 6 horas diarias, tres por la mañana y tres por la tarde. Los infractores serán penados con multa de 5 á 15 dollars, ó prisión hasta treinta días por cada infracción.

SECCIÓN 6.—(167)—Ningún patrón, maestro, ó encargado del trabajo, vigilancia ó educación de un menor de menos de 16 años podrá por medios inhumanitarios obligarle á trabajar ó á instruirse. Los contraventores serán penados con multa de 5 á 15 dollars ó prisión hasta treinta días por cada infracción.

SECCIÓN 7.—(168)—Los Tribunales de Policía aplicarán las penas para que están autorizados, conforme á la Ley organizando los tribunales de Policía en la Isla de Puerto Rico, aprobada en 31 de enero 1902.

SECCIÓN 8.—(169)—Toda ley ú orden, ó parte de ella, que se oponga á la presente queda derogada.

SECCIÓN 9.—(170)—Este proyecto de ley empezará á regir tan pronto sea aprobado por ambas Cámaras.

Aprobada, 25 de febrero, 1902.

11-1901

LEY

SOBRE LA EDUCACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE DETERMINADOS JÓVENES PUERTORRIQUEÑOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—(171)—Que anualmente se escojerá como más adelante se establece, un número de jóvenes pobres, de constitución robusta y buena conducta, los cuales serán enviados á los Estados Unidos y sostenidos allí á expensas del Pueblo de Puerto Rico, por un período de tiempo que no ha de exceder de cinco años, dedicados